

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionado Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por la C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números de expediente 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00037/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018,

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018, mediante las cuales solicitó, lo siguiente:

00028/SEDUM/IP/2018

“Solicito el Informe Previo de Impacto Ambiental del proyecto “Mina San Pablo” que se realiza en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México Se adjunta el listado de información que debe contener el informe previo de impacto ambiental conforme al Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios publicado el 15 de septiembre de 2014 en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”. Además de la Evaluación técnica que la Dirección General De Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud los archivos denominados **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**, **Listado de Actividades e Instructivo de actividades industriales, comerciales y de servicio.PDF**.

00030/SEDUM/IP/2018

“Solicito los documentos, en versión pública, que acrediten la situación jurídica de la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V. y del predio rústico denominado “Rancho San José Axalco” para la ejecución del proyecto Mina San Pablo que se realiza en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00034/SEDUM/IP/2018

“Solicito todos los documentos (autorizaciones, permisos y oficios) que la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V. tramitó ante su instancia para el desarrollo del proyecto “Mina San Pablo” el cual consiste en la explotación de un banco pétreo de roca basalto en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México.” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00035/SEDUM/IP/2018

“Solicito todos los documentos (notificaciones y oficios) expedidos por la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. dirigidos al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad que indiquen modificaciones al proyecto “Mina San Pablo” el cual consiste en la explotación de un banco pétreo de roca basalto en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00036/SEDUM/IP/2018

“Solicito el programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de CONDICIONANTES para el desarrollo del “Proyecto Mina San Pablo” por cada etapa. Dichas condicionantes se señalan en los resolutivos de la Evaluación Técnica

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental (anexo) y los reportes que incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado" (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00037/SEDUM/IP/2018

"Solicito el Dictamen Único de Factibilidad del proyecto "Mina San Pablo" que se realiza en el predio rustico "Rancho San José Axalco", Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo" (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00038/SEDUM/IP/2018

"Solicito la autorización expedida por SEDENA para el uso de explosivos en las actividades de explotación del banco de material pétreo de roca de basalto del Proyecto "Mina San Pablo" ubicado en el predio rustico "Rancho San José Axalco", Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo que indica en la CONDICIONANTE núm. 4 del proyecto, que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. debe presentar una copia de dicha autorización al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad."(Sic)

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00039/SEDUM/IP/2018

“Solicito el programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto “Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

00040/SEDUM/IP/2018

“Solicito la documentación probatoria y/o la memoria fotográfica verificativa que señalen el cumplimiento/avance de cumplimiento de las condicionantes para el desarrollo de “Proyecto Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México dictaminadas en la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental”(ANEXO)” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**, anexos que por obviedad de repeticiones innecesarias y por ser del conocimiento de las partes no se insertan en el presente apartado de la resolución.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
 Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
 Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información a la Directora General de Operación Urbana, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, remitiendo el mismo archivo electrónico en todos los recursos de revisión, denominado *PDF.pdf*, con el número respectivo de cada uno de ellos tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario responsable (movimiento)	Requerimientos y Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	14/02/2018 09:18:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	14/02/2018 15:13:05	JORGE ALFREDO GARAY TREJO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	07/03/2018 19:33:05	JORGE ALFREDO GARAY TREJO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
30020/SEDUNAR/2018/7/SP/0001	14/02/2018	EIC ANA LAURA MARTINEZ MORENO		Anexo 7 Sol_00028_2018.pdf Anexo 1 Sol_30028_2018.pdf		28/02/2018	00020/SEDUNAR/2018/8/SP/0001		PDF.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Cabrales, el Niágama"

Que el trámite para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad por parte de los particulares se encuentra en proceso.

bajo esa reserva la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la reserva de información cuando esta contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervienen en el mismo, hasta en tanto sea adoptada la decisión final y que se documente

Así la información que se solicita por el peticionario, debe reservarse en términos legales, puesto que está contenida en un expediente cuya naturaleza lleva implícita la obtención de una decisión final, no teniendo evidencia documentada alguna que obre en el expediente de origen que refleje que esta se ha emitido

De igual manera debe reservarse puesto que queda de manifiesto que los documentos realizados por terceros y los propios son parte inherente de dicho proceso, pudiendo resultar que la divulgación de la información contenida en el expediente de mérito afecta el buen curso del procedimiento o lesione su término, lo que podría conllevar a una violación de los derechos inherentes de personas físicas o morales relacionadas con el mismo, debiendo conservar ese estatus reservado hasta en tanto no se emita la decisión final.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 24 fracción VI, así como los numerales 140 fracción VII, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita al Comité de Información, la clasificación como reservada de la siguiente información:

EXPEDIENTE CJ/CEF/187-JUN/2017, QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO "MINA SAN PABLO", QUE SE REALIZARÁ EN EL PREDIO RUSTICO "RANCHO SAN JOSE AXALCO", POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

Sirviendo de sustento el siguiente criterio que a la letra menciona



Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

LEY DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

Tesis: Ia VIII/20 12 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234 1 de 1
Primera a Sala	Libro V Febrero de 2012, Tomo I	Pág. 856	Tesis Amada (C electrónica nail)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pública: 1) comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, imputación de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos judiciales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes judiciales que se hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE
A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11....”
(Sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para cada una de las respuestas los archivos electrónicos denominados *PDF.pdf*, *Cuarta Sesión Extraordinaria 2018.pdf*, *Acuerdo Clasificación Reservada varias.pdf*, *RESPUESTA_00028_IP_2018 SEDUM.pdf*, de los cuales se omite su inserción en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, el dos de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes **00932/INFOEM/IP/RR/2018**, **00933/INFOEM/IP/RR/2018**, **00934/INFOEM/IP/RR/2018**, **00935/INFOEM/IP/RR/2018**, **00936/INFOEM/IP/RR/2018**, **00937/INFOEM/IP/RR/2018**, **00938/INFOEM/IP/RR/2018**, **00940/INFOEM/IP/RR/2018** y **00941/INFOEM/IP/RR/2018**, en los que señaló como acto impugnado para todos los recursos de manera medular, lo siguiente:

“Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018 con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por las siguientes causas enmarcadas en la fracción II: La clasificación de la

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

información y fracción XIII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic)

De igual manera, señaló como razones o motivos de inconformidad en todos los recursos de revisión lo que a continuación se transcribe:

“1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta. 2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando “...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...” y llama la atención ya que a. En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cj/cef/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México se reservará por tres años. b. Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso,

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad(DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan. c. El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables..." y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3). a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. 3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/ceff/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda.” (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE adjuntó los archivos electrónicos denominados **Anexo 4 Afectaciones Mina San Pablo.pdf**, **Anexo 3 Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**, **Anexo 2 Nota periodística sobre la actual operación del Mina.pdf**, **Anexo 1 Cuarta Sesión SEDUM.pdf**, respectivos a cada uno de los recursos en comento, los cuales no se insertan a la presente resolución por ser del conocimiento de las partes.

V. El dos de abril de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose, a través del SAIMEX, los recursos de revisión 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y 00937/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; el 00933/INFOEM/IP/RR/2018 y 00938/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; el 00934/INFOEM/IP/RR/2018 y 00936/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; y el 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. El seis de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los respectivos Informes Justificados, mismos que no fueron puestos a la vista de la particular, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó sus respuestas, por lo que no se actualizó lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se desprende de la siguiente imagen:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00026/SE(URM)P/2018
Folio Recurso de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado INFOEM 20.pdf	Se envía Informe Justificado al Infoem	12/04/2018
DGGU Informe Justificado 20.pdf	Informe Justificado de la Dirección General de Operación Urbana	12/04/2018

Advirtiéndole de dichos informes que el primero de los archivos enlistados contiene el Informe Justificado dirigido a la Comisionada Ponente, debe agregarse que, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el mismo Informe Justificado para todos los recursos de revisión, por lo que, de acuerdo al principio de economía procesal se inserta únicamente el contenido del Informe Justificado del recurso de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018** mismo que contiene lo que a continuación se inserta:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México a 12 de abril de 2018

**MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE**

En cumplimiento a lo que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicados en la plataforma IPOMEX del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, respetuosamente me permito someter a su consideración el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE REVISION CON NÚMERO DE FOLIO 00932/INFOEM/IP/RR/2018, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0028/SEDUM/IP/2018.

1.- El catorce de febrero, esta Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información a la que dicho sistema le asignó el número de folio 00028/SEDUM/IP/2017, en la que el peticionario hace referencia a la información siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Solicito el Informe Previo de Impacto Ambiental del proyecto "Mina San Pablo" que se realiza en el predio rustico "Rancho San José Axalco". Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México Se adjunta el listado de información que debe contener el informe previo de impacto ambiental conforme al Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios publicado el 15 de septiembre de 2014 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". Además de la Evaluación técnica que la Dirección General De Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo" (Sic)

2.- Una vez analizada la solicitud por la Unidad de Transparencia, se envió el requerimiento a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana; para que desahogara la petición en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



La Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, dio contestación en los términos siguientes:

...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el numeral 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permita expresamente, esto al establecer: "Las Autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos; en esa tesitura, informo a Usted lo siguiente:

Que el trámite para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad por parte de los particulares se encuentra en proceso.

Bajo esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la reserva de información cuando esta contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervienen en el mismo, hasta en tanto sea adoptada la decisión final y que se documente.

Así la información que se solicita por el peticionario, debe reservarse en términos legales, puesto que esta contenida en un expediente cuya naturaleza lleva implícita la obtención de una decisión final, no teniendo evidencia documentada alguna que obre en el expediente de origen que refleje que esta se ha emitido.

De igual manera debe reservarse puesto que queda de manifiesto que los documentos realizados por terceros y los propios son parte inherente de dicho proceso, pudiendo resultar que la divulgación de la información contenida en el expediente de mérito afecte el buen curso del procedimiento o lesione su término, lo que podría conllevar a una violación de los derechos inherentes de personas físicas o morales relacionadas con el mismo, debiendo conservar ese estatus reservado hasta en tanto no se emita la decisión final.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 24 fracción VI, así como los numerales, 140 fracción VII, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita al Comité de Información, la clasificación como reservada de la siguiente información:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



EXPEDIENTE CJ/CEF/187-JUN/2017, QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO "MINA SAN PABLO", QUE SE REALIZARÁ EN EL PREDIO RUSTICO "RANCHO SAN JOSE AXALCO", POBLADO DE SAN PABLO ATLAZALPAN, MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

Sirviendo de sustento el siguiente criterio, que a la letra menciona:

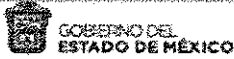
Tesis: 1a VIII/2 012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234 1 de 1
Primera Saia	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 656	Tesis Aislada(Constitu sional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EDOMEX
ESTADO DE MÉXICO

pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. (Sic)

3.- El 07 de marzo de 2018 la Unidad de Transparencia otorgó la respuesta al particular en los términos indicados por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Operación Urbana.

4.- El 02 de abril del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta que se le otorgó con los siguientes argumentos:

ACTO IMPUGNADO

Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018 con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por las siguientes causas enmarcadas en la fracción II: La clasificación de la información y fracción XIII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Sic)

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando "...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." y llama la atención ya que a. En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cj/cef/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México se reservará por tres años.

b. Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad(DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan.

c. El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables..." y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3).

a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/cef/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda. (Sic)

5.- Derivado del recurso de revisión el 03 de abril del presente año, esta Unidad de Transparencia requirió con carácter de urgente a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana, un Informe pormenorizado a efecto de integrar el informe justificado al presente recurso de revisión, haciendo del conocimiento, las razones y motivos de la inconformidad que argumentó el peticionario al interponer el recurso de revisión.

6.- Mediante oficio el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:

...

ANTECEDENTES:

Se realiza la clasificación de la información como reservada en términos del Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información en virtud de que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

INFORME JUSTIFICADO:

Se solicita, tener los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación se detallan, como informe justificado de parte del presente Sujeto Obligado, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018; es así que por cuestión de metodología se contestan uno a uno los supuestos agravios cometidos en contra de la solicitante, al tenor siguiente:

1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

En el presente punto es de precisar a ustedes CC Magistrados que la naturaleza jurídica del Dictamen Único de Factibilidad derivado de la Ley de Fomento Económico del Estado de México, señala que dicho Dictamen es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

Es así que los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señalan textualmente:

"Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente."

"Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanadas, se emitirá determinación en sentido negativo."

De lo anterior, se denota la improcedencia del primer argumento de la solicitante al señalar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no atiende lo establecido en el artículo 134 de la Ley de la materia, ya que afirma que corresponden a diferentes documentos; de las transcripciones anteriores se denota claramente que el Dictamen Único de Factibilidad está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas de las Dependencias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad, INTEGRANDOSE UN SOLO DOCUMENTO; ya que si alguna de ellas advierte la improcedencia del proyecto, dicho Dictamen no será emitido y tendrá validez ni eficacia jurídica.

Es así, que se puede determinar contundentemente que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es acorde a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, obedeciendo al señalamiento de que el Dictamen Único de Factibilidad es un documento integral que está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas emitidas por las instancias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



1. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando "...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." y llama la atención ya que

En este sentido, nuevamente y para justificar los motivos de clasificación realizados por el Sujeto Obligado establecidos en términos del artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando:

"...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Me permito retomar los argumentos derivados de los artículos 20, 23 y 24 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad que señalan textualmente:

"Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente."

"Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanadas, se emitirá determinación en sentido negativo."

"Artículo 24. Los informes, opiniones, evaluaciones técnicas, constancias o cualquier otro documento que expida cada una de las unidades administrativas, los integrantes y participantes en la Comisión, desde el ámbito de sus respectivas competencias y tendientes a la determinación de la Comisión, serán de la exclusiva responsabilidad de quien los emita."

En este sentido, nuevamente se hace hincapié en que para la emisión y obtención del Dictamen Único de Factibilidad se deben contener, todas y cada una de las evaluaciones técnicas requeridas, que al integrarse formarán el Dictamen referido; si una de estas evaluaciones falta o es otorgada en sentido negativo, no existiría a la vida jurídica el Dictamen Único de Factibilidad.

- a) En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cj/cef/187-jun/2017 que

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México se reservará por tres años.

- b) Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad (DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan

A este respecto, es de señalar que mediante Decreto No. 241 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 8 de septiembre de 2017, se reforma el Código Administrativo del Estado de México respecto de su Libro Primero, estableciendo en dichas reformas en el artículo 1,17 lo siguiente:

"Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica."

Por lo anterior, los expedientes y tramites en proceso que se siguen en la Comisión Estatal de Factibilidad corresponde a su Presidente (Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano) recibir, analizar, requerir e integrar, a través de la Secretaría Técnica, la documentación que se requiera para la tramitación y emisión del DUF; es por ello que es el presente Sujeto Obligado realizó la clasificación de la información en los términos ya establecidos.

Así mismo, y derivado de su manifestación de que dicha mina no cuenta con el DICTAMEN UNICO DE FACTIBILIDAD, se coincide plenamente en razón de que la Comisión Estatal de Factibilidad no ha otorgado al día de la presente contestación

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



ningún documento para esa Unidad Económica.

Lo anterior, confirma los argumentos de clasificación que se realizó en razón de ser un procedimiento que se encuentra en trámite ante la instancia correspondiente.

- a) El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables..." y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3).

Respecto del presente punto es de señalar que efectivamente el artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad faculta a sus integrantes, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México la comprobación de que se cuenta con el DUF, tal y como se señala textualmente a continuación:

"Artículo 41. Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables."

Debe considerarse que al momento de la emisión de la presente ninguna de las unidades administrativas, ni la Fiscalía General de Justicia han solicitado la visita de verificación,

No obstante lo anterior, y en uso de atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, se solicitara la correspondiente visita de verificación, derivado de la falta del DUF para la operación de dicha mina.

- a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en



Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Respecto del presente punto, en ningún momento se aducen actos de corrupción, o bien, no pueden determinarse dichos actos de corrupción por parte del Sujeto Obligado, así como tampoco existe determinación judicial sobre este tema de manera formal por Tribunal Competente; únicamente se establece la clasificación en base a los elementos que se presentaron y de acuerdo a los documentos con que se cuenta.

3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/cdf/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda. (Sic)

Respecto del presente punto nuevamente se hace del conocimiento de sus Señorías que no se clasifica cada uno de los documentos que integran el Dictamen Único de Factibilidad, se clasifica el expediente formado con motivo de la obtención de dicho Dictamen y el mismo se conforma con las diversas evaluaciones necesarias para la determinación de la procedencia o no del DICTAMEN UNICO DE FACTIBILIDAD.

Por lo anterior nuevamente se hace mención de los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los cuales se manifiesta claramente que una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente.

Es necesario, hacer mención que el tiempo de clasificación de la información que hoy se reserva no necesariamente debe concluir con los tres años señalados, se puede desclasificar en razón de lo establecido en el artículos 15 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información que a la letra señala:

“Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"

Así como el artículo 124 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que en su fracción I señala:

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por:

I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación:

Dejando en claro que el DUF es un documento único que está integrado por las diversas evaluaciones que emitan las autoridades que integran la Comisión Estatal de Factibilidad.

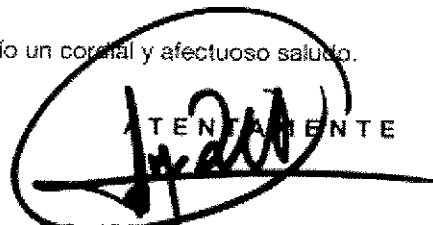
En todo caso el DUF, tiene como esencia el análisis y valoración del riesgo de impacto ambiental o social conforme a lo que establece la normatividad.

Se emiten los anteriores argumentos y consideraciones de hecho y derecho para que puedan ser considerados como informe con justificación por parte del Sujeto Obligado, que contienen las directrices marcadas como:

- a) Las razones, motivos o causas que considere pertinentes para en su caso desvirtuar los argumentos que está proporcionando el particular en la interposición del recurso de revisión.
- b) Si con la información adicional que está proporcionando el particular en su recurso de revisión, su área tiene elementos para proporcionarle la información que solicita, la haga del conocimiento en dicho informe justificado. (sic)

Finalmente, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud con número de folio 00028/SEDUM/IP/2018.

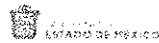
Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.


TENTANTE

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es de enunciar que por cuanto hace al archivo denominado **DGOU Informe Justificado 28.pdf**, se inserta a continuación con la finalidad de que se haga de conocimiento de las partes, ya que de igual manera fue adjuntado a todos los recursos de revisión acumulados, por lo que contiene lo siguiente:



SAIMEX

2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CAZAHUA, EL NISROMANTE

Toluca, México, 11 de abril de 2018
 OFICIO: 224006000/158/2018
 ASUNTO: Informe Justificado

000074

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
 Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA
 DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
 PRESENTE

NAJARR 2134

En relación a su oficio No. 224006000/158/2018 de fecha 3 de abril del año en curso, mediante el cual informa que derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00028/SEDUM/IF/2018, el particular interpuso recurso de revisión con números de folio 00932/INFOEM/IP/RR/2018 en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

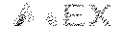
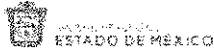
Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IF/2018 con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por las siguientes causas enmarcadas en la fracción II, la clasificación de la información y fracción XIII, la falta de eficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información: 00028/SEDUM/IF/2018, 00030/SEDUM/IF/2018, 00034/SEDUM/IF/2018, 00035/SEDUM/IF/2018, 00036/SEDUM/IF/2018, 00038/SEDUM/IF/2018, 00039/SEDUM/IF/2018, 00040/SEDUM/IF/2018 y 00041/SEDUM/IF/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir



[Handwritten signature and stamp]



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NEGROMANTE"

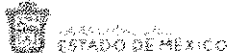
acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando "contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada" y llama la atención ya que
 - a. En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cjbef/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo en San Pablo Atizapán, Chalco, Estado de México se reservará por tres años.
 - b. Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplan los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atizapán.
 - c. El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas así como la



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o en su caso que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables y que el Sujeto Obligado había, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del proyecto como si aun no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3)

a) Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

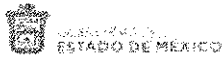
3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente o/067/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda. (Sic)

ANTECEDENTES:

Se realiza la clasificación de la información como reservada en términos del Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información en virtud de que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de



Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo dispuesto en los artículos 12 y 173 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 12. Quiénes generen, recolecten, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla resumida, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

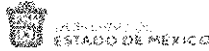
INFORME JUSTIFICADO:

Se solicita, tener los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación se detallan, como informe justificado de parte del presente Sujeto Obligado, respecto de la inconformidad a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018; es así que por cuestión de metodología se contestan uno a uno los supuestos agravios cometidos en contra de la solicitante, al tenor siguiente:

¹ Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México a través del SAIMEX las respuestas a las solicitudes de información: 00025/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se



Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

realizara conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta.

En el presente punto es de precisar a ustedes CC Magistrados que la naturaleza jurídica del Dictamen Único de Factibilidad derivado de la Ley de Fomento Económico del Estado de México, señala que dicho Dictamen es el resultado del análisis normativo multidisciplinario que tiene como finalidad determinar la factibilidad de los proyectos que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos y en el entorno ambiental, para garantizar la salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida. Es exigible a aquellos proyectos que generen impacto regional en la infraestructura y equipamiento urbano y en los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el Código Administrativo del Estado de México.

Es así que los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señalan textualmente:

"Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente."

"Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanados, se emitirá determinación en sentido negativo."

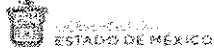
De lo anterior, se denota la improcedencia del primer argumento de la solicitante al señalar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no atiende lo establecido en el artículo 134 de la Ley de la materia, ya que afirma que corresponden a diferentes documentos; de las transcripciones anteriores se denota claramente que el Dictamen Único de Factibilidad está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas de las Dependencias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad, INTEGRANDOSE UN SOLO DOCUMENTO; ya que si alguna de ellas advierte la improcedencia del proyecto, dicho Dictamen no será emitido y tendrá validez ni eficacia jurídica.

Es así, que se puede determinar contundentemente que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado es acorde a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, obedeciendo al señalamiento de que el




SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Dictamen Único de Factibilidad es un documento integral que está conformado por las respuestas y evaluaciones técnicas emitidas por las instancias participantes en la Comisión Estatal de Factibilidad.

2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada y llama la atención ya que

En este sentido, nuevamente y para justificar los motivos de clasificación realizados por el Sujeto Obligado establecidos en términos del artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando:

contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

Me permito retomar los argumentos derivados de los artículos 20, 23 y 24 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad que señalan textualmente:

Artículo 20. Una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente.

Artículo 23. Si de alguna de las evaluaciones técnicas se advierte la improcedencia del proyecto o que existe algún incumplimiento de la persona física o jurídica colectiva, que no hayan sido subsanadas, se empué determinación en sentido negativo.

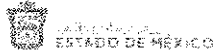
Artículo 24. Los informes, opiniones, evaluaciones técnicas, constancias o cualquier otro documento que expida cada una de las unidades administrativas, los integrantes y participantes en la Comisión desde el ámbito de sus respectivas competencias y tendientes a la determinación de la Comisión, serán de la exclusiva responsabilidad de quien los emita.

En este sentido, nuevamente se hace hincapié en que para la emisión y obtención del Dictamen Único de Factibilidad se deben contener, todas y cada una de las evaluaciones técnicas requeridas, que al integrarse formarán el Dictamen referido; si una de estas



Se emite para los fines correspondientes. 2018, Año del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



A/E

"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIROMANTÉ"

evaluaciones falta o es otorgada en sentido negativo, no existiría a la vida jurídica el Dictamen Único de Factibilidad.

- a) En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente c/jcef/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlatzapa, Chalco, Estado de México es reservará por tres años.
- b) Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad(DUF), al que está obligado a tener para la apertura, instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlatzapa.

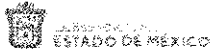
A este respecto, es de señalar que mediante Decreto No. 241 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 8 de septiembre de 2017, se reforma el Código Administrativo del Estado de México respecto de su Libro Primero, estableciendo en dichas reformas en el artículo 1,17 lo siguiente:

"Artículo 1.17. La Comisión Estatal de Factibilidad es el órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, encargada de emitir el Dictamen Único de Factibilidad en materia de salud, desarrollo



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



A.E.I

"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA. EL NIGROMANTE"

urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, infraestructura, cuando así lo requieran los requisitos para la apertura y funcionamiento de una unidad económica."

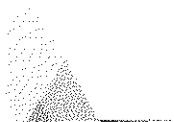
Por lo anterior, los expedientes y tramites en proceso que se siguen en la Comisión Estatal de Factibilidad corresponde a su Presidente (Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano) recibir, analizar, requerir e integrar, a través de la Secretaría Técnica, la documentación que se requiera para la tramitación y emisión del DUF; es por ello que es el presente Sujeto Obligado realizó la clasificación de la información en los términos ya establecidos.

Así mismo, y derivado de su manifestación de que dicha mina no cuenta con el DICTAMEN UNICO DE FACTIBILIDAD, se coincide plenamente en razón de que la Comisión Estatal de Factibilidad no ha otorgado al día de la presente contestación ningún documento para esa Unidad Económica.

Lo anterior, confirma los argumentos de clasificación que se realizó en razón de ser un procedimiento que se encuentra en trámite ante la instancia correspondiente.

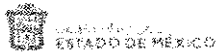
- c) El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que "Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables." y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3)

Respecto del presente punto es de señalar que efectivamente el artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad faculta a sus integrantes, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para solicitar al Instituto de



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Verificación Administrativa del Estado de México la comprobación de que se cuenta con el DUF, tal y como se señala textualmente a continuación:

"Artículo 41. Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables."

Debe considerarse que al momento de la emisión de la presente ninguna de las unidades administrativas, ni la Fiscalía General de Justicia han solicitado la visita de verificación.

No obstante lo anterior, y en uso de atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, se solicitara la correspondiente visita de verificación, derivado de la falta del DUF para la operación de dicha mina.

- b) Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

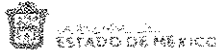
Respecto del presente punto, en ningún momento se aducen actos de corrupción, o bien, no pueden determinarse dichos actos de corrupción por parte del Sujeto Obligado, así como tampoco existe determinación judicial sobre este tema de manera formal por Tribunal Competente; únicamente se establece la clasificación en base a los elementos que se presentaron y de acuerdo a los documentos con que se cuenta.

- 3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente c/cefi/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de Ley de la Ley de



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO
ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMIREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda. (Sic)

Respecto del presente punto nuevamente se hace del conocimiento de sus Señorías que no se clasifica cada uno de los documentos que integran el Dictamen Único de Factibilidad, se clasifica el expediente formado con motivo de la obtención de dicho Dictamen y el mismo se conforma con las diversas evaluaciones necesarias para la determinación de la procedencia o no del DICTAMEN UNICO DE FACTIBILIDAD.

Por lo anterior nuevamente se hace mención de los artículos 20 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los cuales se manifiesta claramente que una vez emitidas las respuestas o las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, dentro del plazo fijado para llevarlas a cabo, las remitirán a la Comisión a través de la Secretaría Técnica, la que procederá a elaborar el DUF o la determinación correspondiente.

Es necesario, hacer mención que el tiempo de clasificación de la información que hoy se reserva no necesariamente debe concluir con los tres años señalados, se puede desclasificar en razón de lo establecido en el artículos 15 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información que a la letra señala:

"Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación."*

Así como el artículo 124 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que en su fracción I señala:

Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse, por

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación,*

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



ESTADO DE MÉXICO

EX

"2018, AÑO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGRDMANTE"

Dejando en claro que el DUF es un documento único que está integrado por las diversas evaluaciones que emitan las autoridades que integran la Comisión Estatal de Factibilidad.

En todo caso el DUF, tiene como esencia el análisis y valoración del riesgo de impacto ambiental o social conforme a lo que establece la normatividad.

Se emiten los anteriores argumentos y consideraciones de hecho y derecho para que puedan ser considerados como informe con justificación por parte del Sujeto Obligado, que contienen las directrices marcadas como:

- a) Las razones, motivos o causas que considere pertinentes para en su caso desvirtuar los argumentos que está proporcionando el particular en la interposición del recurso de revisión
- b) Si con la información adicional que está proporcionando el particular en su recurso de revisión, su área tiene elementos para proporcionarle la información que solicita, la haga del conocimiento en dicho informe justificado

Sin más por el momento le reitero mi consideración más distinguida

A T E N T A M E N T E
DIRECTORA GENERAL DE OPERACIÓN URBANA

LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.c.p. M. en A.P. Enrique E. Jacob Rocha. - Secretario de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Lic. Barbara Figueroa Espinosa - Subdirector de Dictámenes Urbanos

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó la acumulación de los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018**, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del once de abril del presente año, turnándose a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

IX. Transcurrido el plazo señalado en el Resultando VII y, una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción de los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018**; por lo que, se ordenó la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que los presentó **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018**, **00933/INFOEM/IP/RR/2018**, **00934/INFOEM/IP/RR/2018**,

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018, fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada por economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, en virtud de que la información solicitada se relaciona con el proyecto “Mina San Pablo” que se realiza en el predio rustico denominado “Rancho San José Axalco” ubicado en el poblado de San Pablo Atlazalpan; es por lo que, resultó procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del ordinal 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citados.

*“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y**
- **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

Así, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que si bien la información solicitada no es la misma, resulta conveniente su resolución conjunta por tratarse de solicitudes de información relacionada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Órgano Garante determinó la acumulación de los recursos de revisión señalados al rubro de la presente resolución.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los respectivos recursos de revisión, transcurrió del **ocho de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como el uno de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el diecinueve, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el dos de abril de dos mil dieciocho, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

QUINTO. Procedibilidad. Como se advierte de los escritos de interposición de los recursos, fueron presentados a través del SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] quien es la misma persona que formuló las solicitudes de información pública al SUJETO OBLIGADO.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED] como lo señala en sus escritos de solicitudes de información y de interposición de los recursos, ya que no acredita dicha representación, por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, **en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados**, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición **de cualquier persona** los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos....”

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, en términos a lo dispuesto en el artículo 180 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED] y se tiene únicamente como persona física.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

SSEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE, resultan **parcialmente fundados** y por lo tanto los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y XIII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

II. La clasificación de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

...” (sic)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifique la información requerida por **LA RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública y la falta de fundamentación y motivación en dicha clasificación. En esa tesitura, los recursos de revisión se adecúan a dichas hipótesis normativas.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente acumulación de recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública¹; por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitante, requirió del proyecto de “Mina San Pablo” que se realiza en el predio rústico “Rancho San José Axalco”

¹ Previsto en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ubicado en San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, México; la información que a continuación se desagrega:

- a) Informe previo de impacto ambiental del proyecto.
- b) Versión pública de los documentos que acrediten la situación jurídica de la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V.
- c) Versión pública de los documentos que acrediten la situación jurídica del predio rustico denominado "Rancho San José Axalco" ubicado en San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, México.
- d) Todos los documentos (autorizaciones, permisos y oficios) que la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. tramitó ante la Secretaría para el desarrollo de dicho proyecto.
- e) Todos los documentos (notificaciones y oficios) expedidos por la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. dirigidos a la Comisión Estatal de Factibilidad, que indiquen modificaciones al proyecto de mina.
- f) Programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de condicionantes para el desarrollo del proyecto por cada etapa, agregando que dichas condicionantes se señalan en los resolutivos de la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- g) Los reportes que incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado.
- h) El Dictamen Único de Factibilidad del proyecto.
- i) Autorización expedida por la SEDENA para el uso de explosivos en las actividades de explotación del proyecto.
- j) El programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto.
- k) La documentación comprobatoria y/o la memoria fotográfica que marque el cumplimiento o avance en el cumplimiento de las condicionantes para el desarrollo del proyecto.

En sus respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera medular en todas ellas manifestó, que la información solicitada había sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia a través del Acuerdo número SEDUYM/CT/SE/004/AG/005/2018, contenido en el cuerpo del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, misma que adjuntó a las respuestas de todas las solicitudes de información.

Así, inconforme con la clasificación de la información que diera como respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, es que la hoy **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión a los que el **SAIMEX** les asignó los números de expedientes

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 y en los que señaló esencialmente como razones o motivos de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** había clasificado la información solicitada sin la debida fundamentación y motivación y sin tomar en cuenta las previsiones legales establecidas en la Ley de la materia para tal situación.

Derivado de la interposición de los recursos de revisión al rubro anotados es de advertirse que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó los Informes Justificados correspondientes, en los que a groso modo ratificó sus respuestas; por lo que, precisado lo anterior, es de señalar que las razones o motivos devienen **parcialmente fundadas**, en razón de que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en fundamentar y motivar adecuadamente el Acuerdo de reserva de la información tal como será analizado en el presente estudio.

En ese tenor, es de resaltar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en las respuestas manifestó que se encontraba clasificada como reservada toda vez que forma parte integrante de un expediente y que dicho expediente se encontraba en un proceso deliberativo; por lo que, **acepta mediante sus respuestas que dicha información la posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.**

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes**, reportes, **estudios**, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** asumió poseer y administrar la información, es menester analizar si a la información requerida por **LA RECURRENTE** le corresponde el carácter de información reservada tal como lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante sus repuestas.

Por lo que en ese sentido, debemos establecer en que consiste el Dictamen Único de Factibilidad y porque es que pudiera considerarse como reservada la información que integra el expediente formado con motivo de su obtención; en ese sentido, dicho Dictamen es el documento expedido por la Comisión Estatal de Factibilidad, el cual reúne las evaluaciones técnicas en materia de protección civil, medio ambiente, salud, desarrollo urbano, vialidad, comercial, automotriz y vivienda, para garantizar la

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

salud de la población, sus bienes, la belleza paisajística y la calidad de vida², así que, si se toma como base lo anterior, para que la Comisión Estatal de Factibilidad pueda emitir dicho Dictamen es necesario que el proyecto sujeto a evaluación acredite todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello.

En ese contexto, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad, dentro de las atribuciones de ésta, se encuentran las de establecer el formato para la recepción e integración del proyecto que contendrá los requisitos y tiempos de respuesta para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad en adelante **DUF**; recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos para su determinación³.

Continuando con el análisis de los requisitos para la obtención del DUF, el Reglamento en comento, señala específicamente en su Capítulo III denominado Del Trámite del Dictamen Único de Factibilidad, que los interesados en obtenerlo deberán presentar el escrito de la solicitud firmado ante los módulos de la Comisión, acompañada de los documentos que el propio ordenamiento establece y previa verificación de los mismos se colocará el acuse respectivo.

² Consultable en: http://inveamex.edomex.gob.mx/dictamen_unico

³ Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto y fines, la Comisión tendrá las facultades siguientes:

- ...
- II. Establecer el formato para la recepción e integración del proyecto que contendrá los requisitos y tiempos de respuesta, para la obtención del DUF.
- III. Recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos para su determinación.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, la solicitud del DUF deberá contener entre otros requisitos el **nombre o la razón social del solicitante o de quien promueva en su representación**, firmas de estos, el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, la ubicación del predio donde pretende desarrollarse el proyecto del que se trate, incluyendo además una descripción del mismo en donde especifique el uso general y específico, la superficie del predio, **el documento con el que se acredite la propiedad o posesión de dicho predio**, y finalmente describir el número de empleos y el monto de la inversión que pretende generar con el proyecto.

Bajo ese orden de ideas, a dicha solicitud debe adjuntarse ya sea en copia, medio magnético o electrónico y en original para su cotejo la identificación del propietario y/o representante legal en su caso, el documento que acredite su personalidad, **el acta constitutiva en el caso de personas jurídico colectivas** misma que deberá estar inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, **el documento que acredite la propiedad**, el cual también deberá estar inscrito pero en el Instituto de la Función Registral de la Entidad **o bien si sólo se tuviera la posesión el contrato respectivo**, Registro Federal de Contribuyentes, la memoria descriptiva del proyecto en el formato que para el caso se encontrara en los módulos de la Comisión de Factibilidad y finalmente el croquis de localización y aerofoto del lugar donde se pretende realizar el proyecto.

Sirve de sustento a lo anterior lo siguiente:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE DEL DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD

Artículo 11. Los interesados en obtener el DUF deberán presentar su escrito de solicitud firmado ante los módulos de la Comisión, ubicados en las direcciones que al efecto se publiquen en el Registro Estatal de Trámites y Servicios y en los medios de comunicación de la Consejería.

También podrán presentarse las solicitudes a través de las ventanillas de gestión de la Dirección General de Atención Empresarial.

Con la exhibición de los documentos previstos en el artículo 13 del Reglamento y previa verificación de los mismos, se colocará el acuse respectivo.

Artículo 12. La solicitud del DUF deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o de quien promueva en su nombre.*
- II. Firma autógrafa del solicitante o de quien promueva en su nombre.*
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio del Estado de México.*
- IV. Número telefónico y dirección de correo electrónico del solicitante y de quien promueva en su nombre.*
- V. Ubicación del predio donde se pretende realizar el proyecto.*
- VI. Descripción del proyecto, que deberá indicar:*
 - a) El uso general y uso específico pretendido. Tratándose de diversos usos, se deberán desglosar.*

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

b) Señalar la superficie del predio, de acuerdo al documento con que se acredite la propiedad o posesión, indicando si el proyecto se realizará en toda la superficie o en una fracción, en cuyo caso deberá ser especificada.

VII. Describir el número de empleos y el monto de la inversión que pretende generar el proyecto.

Artículo 13. Con la solicitud del DUF se deberá acompañar en copia, en medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

I. Solicitud de DUF.

II. Identificación oficial del propietario y, en su caso, de su representante legal.

III. Documento con el que acredite su personalidad.

IV. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, o en la instancia respectiva de la entidad federativa de que se trate.

V. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo.

VI. Registro Federal de Contribuyentes.

VII. Formato de memoria descriptiva emitido por la Comisión, el cual se encontrará disponible en el RETyS, en los módulos de la Comisión o en las ventanillas de gestión.

VIII. Croquis de localización y aerofoto del lugar donde se pretende realizar el proyecto, con medidas y colindancias.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Los archivos contenidos en formato electrónico deberán estar debidamente identificados por nombre, legibles y en formato PDF.

(Énfasis añadido)

Una vez señalado lo anterior, es de recordar que como se mencionó en líneas que anteceden el DUF reúne las evaluaciones técnicas en diversas materias entre ellas la referente a **desarrollo urbano**; por lo que, en ese sentido, debe precisarse que la Dirección General de Operación Urbana, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la responsable de emitir las evaluaciones técnicas en materia de impacto urbano⁴.

Así que, en relación con lo establecido por el Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad la primera etapa de procedencia jurídica del proyecto consiste en coordinación con las unidades administrativas competentes el notificar los requisitos que requiera cada una de ellas para la obtención de la línea de captura para el pago de los derechos por el DUF y en su caso para los estudios correspondientes.

Por lo que, en materia de Desarrollo Urbano, es decir para obtener la Evaluación Técnica en materia de Impacto Urbano, se encuentran especificados los requisitos en el artículo 16 inciso C) del Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad que a la letra se inserta:

⁴ Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Operación Urbana:
V. Emitir evaluaciones técnicas de impacto urbano.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 16. Determinada la procedencia jurídica del proyecto en su primera etapa, la Comisión, previa coordinación con las unidades administrativas competentes, notificará los requisitos en materia de protección civil, medio ambiente, salud, desarrollo urbano, vialidad y comercio automotriz que requiera cada uno de estos, de conformidad con la normatividad aplicable y con el RETyS, proporcionando las líneas de captura para el pago de los derechos por el Dictamen Único de Factibilidad y, en su caso, para los estudios correspondientes, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, deberá ser presentado por la o el solicitante o por quien promueva en su nombre, dentro del término de quince días hábiles ante el mismo módulo o la ventanilla en que se llevó a cabo la solicitud, y en los ejemplares requeridos.

...

C. Los requisitos específicos para el estudio y, en su caso, emisión de la Evaluación Técnica de Impacto Urbano por parte de la unidad administrativa competente, son los siguientes:

I. Memoria descriptiva del proyecto a evaluar, desglosando los usos específicos del suelo y superficies en metros cuadrados de construcción, los cuales deberán coincidir con el cuadro de áreas de los planos.

II. Proyecto: planta arquitectónica de conjunto, planta de conjunto de azotea, corte longitudinal y transversal, fachadas, todos con medidas, con cuadro de áreas que correspondan a la memoria descriptiva.

III. Cédula informativa de zonificación, por predio, vigente.

IV. Constancia de alineamiento y número oficial vigente, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

V. Atendiendo al tipo de proyecto, su ubicación y las condiciones que éste presente, el dictamen u opinión favorable de las dependencias u organismos federales, estatales o municipales que autorice la Comisión.

VI. En su caso, dictamen o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descarga de aguas residuales, el cual será emitido por el organismo o autoridad municipal correspondiente.

VII. Croquis de localización del predio en imagen satelital con coordenadas UTM.

Tratándose de cambios de uso de suelo, de incremento de ocupación de construcción, altura y niveles, de un lote o predio, deberán especificarse en la solicitud los cambios pretendidos.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, una vez emitida la respuesta a las evaluaciones técnicas de las unidades administrativas, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, dentro del plazo señalado para ello, se deberán remitir a la Comisión de Factibilidad a través de la Secretaría Técnica, quien procederá a elaborar el DUF o la determinación que en su caso corresponda⁵.

Así, tenemos que el artículo 5, párrafo vigésimo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

“Artículo 5.-...

...

⁵ Artículo 20 del Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Este derecho se regirá por los siguientes principios y bases siguientes:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
..." (sic)*

De lo anterior, se deduce que la Constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, **el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.**

En armonía con la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que**

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

la información sea reservada por causas de interés público, tal y como lo precisan los siguientes dispositivos jurídicos:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones*

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”(Sic)

Correlativo a ello, el numeral 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala, en lo conducente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; ...” (sic)

Así, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó como respuesta a las solicitudes de información que conforme al acuerdo de clasificación No. SEDUYM/CT/SE/004/AG/005/2018 que se aprobó por unanimidad en la Carta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se tiene como **reserva total** el expediente cj/cef/187-jun/2017, toda vez que contiene la solicitud de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad del Proyecto “Mina San Pablo” que se realizará en el predio rustico “Rancho San José Axalco” en San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco México, razón por la que remitió el acta en mención, de lo que, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** estableció la hipótesis normativa que se actualiza, esto es, lo dispuesto en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que de ser divulgada la información en comento, podría alterar el proceso deliberativo de los

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

servidores públicos respecto a la opinión, recomendación o punto de vista hasta en tanto no se tome una decisión definitiva, tal y como se advierte del extracto del acuerdo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a continuación:

En el mismo sentido, el Lic. Jorge Alfredo Garay Trejo, informó al Comité que de conformidad a las atribuciones que le confiere el Artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, les presenta la propuesta de acuerdo de clasificación de información reservada que somete a su consideración la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Operación Urbana.

Asimismo, señaló que el fundamento legal para reservar la información son los Artículos 28, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 135, 139, 140, fracciones VIII y X, 141 y 168 y 140 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuarto, séptimo, vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016; por encontrarse en un proceso deliberativo de un órgano colegiado de servidores públicos cuya decisión final está pendiente.

En cuanto a las **razones o motivos para reservar la información**, la servidora pública habilitada de referencia señaló lo siguiente:

"Toda vez que el expediente antes referido contiene la información que conforma la solicitud del proyecto de obtención del Dictamen Único de Factibilidad, es decir, existe un procedimiento administrativo de autorización que no contiene la decisión final."

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la reserva de información cuando esta contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que intervienen en el mismo, hasta en tanto sea adoptada la decisión final y que se documente.

Así la información que se solicita por el peticionario, debe reservarse en términos legales, puesto que está contenida en un expediente cuya naturaleza lleva implícita la obtención de una decisión final, no teniendo evidencia documentada alguna que obre en el expediente de origen que refleje que esta se ha emitido.

De igual manera debe reservarse puesto que queda de manifiesto que los documentos realizados por terceros y los propios son parte inherente de dicho proceso, pudiendo resultar que la divulgación de la información contenida en el expediente de mérito afecte el buen curso del procedimiento o lesione su término, lo que podría conllevar a una violación de los derechos inherentes de personas físicas o morales relacionadas con el mismo, debiendo conservar ese estatus reservado hasta en tanto no se emita la decisión final."

(SIC)

Dados los fundamentos legales y las motivaciones para clasificar la información propuesta por la Dirección General de Operación Urbana; el Responsable de la Unidad de Transparencia, sometió al Comité para su análisis y en su caso para su aprobación el acuerdo de clasificación que se ha planteado. Lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que el Comité de Transparencia es la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información, aunado al artículo 49 fracciones VIII, XII, XVI, que establecen las facultades del Comité de Transparencia, cobrando especial importancia la fracción VIII del citado artículo, misma que refiere lo siguiente: "**VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**" de lo que se desprende que es facultad del Comité de Transparencia, aprobar la reserva de información derivadas de las solicitudes presentadas de forma colegiada.

No obstante lo anterior, es de señalar que en el Acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no analizó los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, a saber **que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte del análisis íntegro del acuerdo emitido por EL SUJETO OBLIGADO;** por lo que, no se

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información.

Llegados a este punto, es de señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Acta de Comité de Información número SEDUYM/CT/SE/004/2018 clasificó la totalidad del expediente cj/cef/187-jun-2017, mismo que contiene lo referente a la información requerida en las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018, es decir, el Informe previo de impacto ambiental; los documentos que acrediten la situación jurídica de la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V.; los documentos que acrediten la situación jurídica del predio rustico denominado "Rancho San José Axalco" ubicado en San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, México; los documentos (autorizaciones, permisos y oficios) que la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. tramitó ante la Secretaría para el desarrollo de dicho proyecto; los documentos (notificaciones y oficios) expedidos por la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. dirigidos a la Comisión Estatal de Factibilidad, que indiquen modificaciones al proyecto de mina; el programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de condicionantes para el desarrollo del proyecto por cada etapa, incluyendo las condicionantes que se señalan en los resolutivos de la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental; los

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

reportes que incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes con relación al programa presentado; la autorización expedida por la SEDENA para el uso de explosivos en las actividades de explotación del proyecto; el programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto; y la documentación comprobatoria y/o la memoria fotográfica que marque el cumplimiento o avance en el cumplimiento de las condicionantes para el desarrollo del proyecto.

En ese contexto, lo anterior encuentra sustento en la parte medular del Acta que en lo que nos interesa se inserta:

- **Primero:** Mediante acuerdo **SEDUM/CT/SE/004/AG/005/2018**, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo de clasificación de información reservada del expediente ci/cef/187-jun/2017, que propuso la servidora pública habilitada de la Dirección general de Operación Urbana, que contiene la solicitud de la emisión del dictamen único de factibilidad del proyecto "mina san pablo", que se realizará en el predio rustico "rancho San José Axalco", poblado de San Pablo Atlazalpan, municipio de Chalco, Estado de México., en los términos señalados por la Servidora Pública Habilitada mencionada, por un término de tres años, por las razones de hecho y derecho expuestas en el mismo acuerdo referido y que se tienen por reproducidas en este apartado, este acuerdo es válido y se autoriza para las solicitudes de información números: 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00033/SEDUM/IP/2018, 00034, /SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y 00041/SEDUM/IP/2018.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, de dicha Acta se desprende que realizó la clasificación de la información como reservada de manera general; situación que contraviene lo estipulado en el ordinal 134 de la Ley de Transparencia anteriormente referida, pues prevé:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, es necesario hacer hincapié que no basta con que **EL SUJETO OBLIGADO** refiera o invoque la causal en la que pretenda encuadrar la reserva de la información, sino que en su caso se debe acreditar lo que establecen los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en su numeral Vigésimoséptimo, y que se cita a continuación:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LO SIGUIENTE:***

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

(Énfasis añadido)

Aunado a que, la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que cumple con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de la materia, como a continuación se plasman:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; **en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.**”*

De lo transcrito, se demuestra que **para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación;** asimismo, es claro que los Sujetos

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Así, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ...” (Sic)

Así, en un **acto de autoridad** se surte la **debida fundamentación** cuando se cita el **precepto legal aplicable al caso concreto** y la **debida motivación** cuando se expresan las **razones, motivos o circunstancias** que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora que respecto de la solicitud número 00037/SEDUM/IP/2018 correspondiente al recurso de revisión 00937/INFOEM/IP/RR/2018, el particular requirió el dictamen único de factibilidad mismo que a decir del propio **SUJETO OBLIGADO** no se ha emitido, es decir, está **pendiente de emisión**, por lo cual dicho documento no se debe clasificar dada la inexistencia fáctica del documento, pues **éste no se puede clasificar si no obra en los archivos de la Secretaría de que se trata**. En ese sentido se insiste que, no resulta procedente la clasificación de la información ya sea por reservada o confidencial si dicho documento no obra en sus archivos.

En razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, dado que aún no es emitido por la Comisión de Factibilidad; en ese sentido, tal situación constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu*

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

significa que no se está obligado a proporcionar la información que no se encuentre en ellos, como en el presente caso, que aún no ha sido emitido el DUF.

De tal suerte que, de acuerdo a lo manifestado por parte del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte que entre sus archivos se cuente con el Dictamen Único de Factibilidad, pues en razón de que aún no ha sido emitido es que clasifica la información como reservada, tal como fue expuesto desde las respuestas y robustecido en los Informes Justificados; por lo que, en ese sentido y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, es que se constituye el hecho negativo.

Destacando entonces que, el Pleno de este Instituto ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

que a la letra se inserta:

“Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Es que esta Ponencia Resolutoria determina **SOBRESEER** el recurso de revisión número **00937/INFOEM/IP/RR/2018**, al haber quedado sin materia, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos.

Finalmente, no pasa inadvertido que este instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, pues del numeral 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se advierte tal atribución, así como tampoco el pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por **LA RECURRENTE** referente a las aseveraciones de actos de corrupción y que la mina en cuestión se encuentra operando, pues de trata de argumentos unilaterales, mismos que no se advierten de los expedientes electrónicos que obra en el SAIMEX por lo que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad plasmadas por la particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE** en los recursos de revisión **00932/INFOEM/IP/RR/2018,** **00933/INFOEM/IP/RR/2018,** **00934/INFOEM/IP/RR/2018,** **00935/INFOEM/IP/RR/2018,** **00936/INFOEM/IP/RR/2018,** **00938/INFOEM/IP/RR/2018,**

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del Considerando SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018, y en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX** lo siguiente:

“El Acuerdo de Clasificación de la información requerida en las solicitudes 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018 como reservada al formar parte del expediente cj/cef/187-jun/2017, de conformidad en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los artículos 49, fracción VIII, 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación.”

TERCERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00937/INFOEM/IP/RR/2018 por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, para que conforme a los artículos 186 último

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en los recursos de revisión número 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y para su conocimiento respecto del recurso de revisión 00937/INFOEM/IP/RR/2018.

QUINTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO DE CALIDAD A FAVOR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTES Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO

Recursos de Revisión: 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión acumulados números 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV